

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 11001-40-03-036-2022-00489-00.**

Al proceder a la revisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para emitir la orden de pago solicitada en el escrito demandatorio, nótese que no se aportó título - ejecutivo alguno, de donde se pueda desprender una obligación expresa, clara y exigible que provenga de la parte demandada y constituya plena prueba contra ella.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que “A la demanda se acompañara **título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda** (...).” (Subrayado y negrilla del despacho).

Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe recordarse que en la emisión de la orden de pago corresponde al fallador realizar un estricto control de la demanda, ya que, del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por no obrar en el plenario título ejecutivo alguno, ni escritura pública de la cual se pueda verificar la hipoteca y, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias

**Notifíquese,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **23 de mayo de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*